

Juez ponente, Alí Lozada Prado¹

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 18 de mayo de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y Alí Lozada Prado, en reemplazo de la jueza Karla Andrade Quevedo, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de mayo de 2023, avoca conocimiento de la causa **44-23-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

I. Antecedentes

1. El 18 de mayo de 2023, Carlos Alfredo Alvear Burbano, Ernesto Damián Pazmiño Chávez, Esteban Alejandro Falconí Chávez y Jonathan Roberto Aguinda Shiguango (en adelante, “accionantes”), por sus propios derechos, presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo, con solicitud de “*medida cautelar*”, en contra del Decreto Ejecutivo 741, de 17 de mayo de 2023 (en adelante, “decreto impugnado”), expedido por el presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza y publicado en el Registro Oficial Suplemento 312 de 17 de mayo de 2023, mediante el que se dispuso disolver la Asamblea Nacional, con base en el artículo 148 de la Constitución de la República.
2. En la misma fecha se realizó el sorteo electrónico de la causa 44-23-IN y correspondió su conocimiento a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, sin embargo, al encontrarse la mencionada jueza con licencia por vacaciones², de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de mayo de 2023, actúa como juez constitucional alterno Alí Lozada Prado.

II. Disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales

3. Los accionantes identifican como disposiciones jurídicas inconstitucionales a aquellas que integran el decreto, el que contiene tres artículos que disponen:

Artículo 1.- Disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- Notifíquese al Consejo Nacional Electoral para que convoque a elecciones de [sic] dentro del plazo de 7 días de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 148 de la Constitución de la República.

Artículo 3.- Notifíquese a la Asamblea Nacional la terminación de pleno derecho de los períodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas. Adicionalmente, la terminación anticipada de los contratos del personal legislativo ocasional. Esta disolución no otorga a las y los asambleístas ni al personal legislativo ocasional, derecho a reparación o indemnización alguna, conforme lo establece de manera expresa el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Este Decreto entrará en vigencia inmediatamente, a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

¹ De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 17 de mayo de 2023, el juez alterno de la jueza Karla Andrade Quevedo es Alí Lozada Prado.

² El 24 de marzo de 2023, la jueza Karla Andrade Quevedo solicitó permiso con cargo a vacaciones por los días 17, 18 y 19 de mayo de 2023. Al respecto, revisar la Codificación del Reglamento de Sustanciación de casos de competencia de la Corte Constitucional, artículo 10, en lo pertinente señala: “*En caso de ausencia, excusa o recusación de una jueza o juez en la Sala de Admisión y/o en la Sala de Selección, actuará el juez alterno, según el orden del sorteo para la conformación de cada Sala, efectuado en el Pleno*”.

III. Fundamentos y pretensión

4. Los accionantes pretenden que la Corte Constitucional declare que el decreto impugnado transgredió el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y desnaturalizó la *“figura jurídica de la disolución de la Asamblea Nacional”*, previstos en los artículos 76 numeral 7 letra l) y 148 de la Constitución de la República. Además, solicita que se deje sin efecto el mentado decreto y, mientras se resuelve la causa, que *“se califique de positiva la medida cautelar solicitada”*.
5. Como fundamentos de sus pretensiones, los accionantes esgrimen los siguientes *cargos*:
 - 5.1. El decreto impugnado habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque:
 - 5.1.1. No consideró las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional pues *“no explica como realmente se configura la crisis política y grave conmoción interna, ni explica la pertinencia de los mismos dentro de los parámetros que nos establece la Corte Constitucional”*, lo que a su criterio resulta *“insuficiente”*. En este sentido, los accionantes señalan que, al no configurar los elementos esenciales para alegar conmoción interna, el decreto *“mantiene la deficiencia motivacional del (sic) insuficiencia”*.
 - 5.1.2. Debió observar los requisitos para la configuración de la conmoción interna, mismos que al no ser observados *“conlleva a que dicho decreto mantenga la deficiencia motivacional de apariencia con el vicio de incongruencia, por lo que es procedente el presente pedido de inconstitucionalidad”*. Asimismo, los accionantes establecen que para la procedencia del decreto se puede invocar una grave crisis, pero que esta *“mantiene parámetros, pero dentro del ordenamiento jurídico NO EXISTE GRAVE CRISIS POLÍTICA”*.
 - 5.2. El decreto impugnado habría desnaturalizado la *“figura jurídica de la disolución de la Asamblea Nacional o MUERTE CRUZADA”* porque habría desconocido los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, en los dictámenes 3-19-EE/19, 8-21-EE/21 y 2-22-EE/22, respecto del significado y alcance de la *“conmoción interna”*. En esta línea, a criterio de los accionantes el decreto impugnado no contendría los requisitos mínimos que exige el artículo 148 de la Constitución, por lo que *“debe ser declarado, inconstitucional, de forma inmediata”*.
 - 5.3. Finalmente, los accionantes para justificar su solicitud de *“medidas cautelares conjuntas”*, afirman que la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en cadena nacional, habría comunicado al país que *“con fecha 18 de mayo del 2023, se encuentra decurriendo el tiempo de 7 días para que se realice la convocatoria de elecciones anticipadas, misma que se realizará con fecha 24 de mayo del 2023”*; de manera que, de no aceptarse la medida cautelar, el proceso electoral continuará y la posible decisión de la presente causa *“no tendría sentido, ni efecto, ni podría ser ejecutada”*, conforme el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral.

IV. Análisis de admisibilidad

6. Este Tribunal verifica que el artículo 148 de la Constitución prevé las siguientes tres causales para la disolución de la Asamblea Nacional: i) arrogación de funciones que no le competen constitucionalmente, *“previo dictamen favorable de la Corte Constitucional”*, ii) obstrucción reiterada e injustificada de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y iii) grave crisis política y conmoción interna. Por lo tanto, únicamente en la primera causal se ha instituido un control de constitucionalidad previo, automático y obligatorio a cargo de este Organismo.
7. Es decir que, en las causales sobre: ii) obstrucción reiterada e injustificada de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y iii) grave crisis política y conmoción interna, la Constitución no establece ni

un control previo ni posterior de constitucionalidad, que permita verificar la materialidad de las dos causales mencionadas.

8. En función de este régimen se puede concluir que no le corresponde a la Corte Constitucional verificar la ocurrencia material de la causal invocada ni de la motivación esgrimida por el presidente de la República en el decreto ejecutivo 741, por falta de habilitación del artículo 148 de la Constitución.
9. Por otra parte, la disolución de la Asamblea Nacional por “*grave crisis política y conmoción interna*” permite al pueblo soberano que arbitre de cierta manera sobre las discrepancias entre los principales órganos del sistema democrático: Ejecutivo y Legislativo, mediante la elección de sus representantes por el resto del período de mandato. Dado que esta institución da paso de forma inmediata al control ciudadano de sus representantes, ni el constituyente ni el legislador establecieron un mecanismo de impugnación judicial de esta causal específica, por parte de esta Corte y demás jueces y juezas del país. Por el contrario, privilegiaron el control democrático que deberá ser ejercido por la ciudadanía a través de su voto en las urnas, por sobre el control judicial.
10. En el caso bajo análisis, como se dijo, el decreto impugnado se fundamenta en la causal de “*grave crisis política y conmoción interna*”. Por tanto, la Corte Constitucional no se encuentra habilitada para efectuar control jurisdiccional de constitucionalidad del presente caso. En virtud de todo lo expuesto, esta demanda y la solicitud de suspensión provisional (“*medida cautelar*”) del decreto impugnado deben ser rechazadas.

V. Decisión

11. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **RECHAZAR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **44-23-IN** y, consecuentemente, la petición de suspensión provisional (“*medida cautelar*”) del decreto impugnado.
 2. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno.
 3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 18 de mayo de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN